

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 10).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo, de 10 de enero de 1922.

CAPÍTULO SEXTO

Responsabilidades.

(Continuación)

Artículo 71. Las infracciones de los preceptos de la ley, de los que contengan cuantas disposiciones se dicten para la ejecución de aquélla, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 72. En caso de primera reincidencia, el castigo se hará con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1000 pesetas.

Artículo 73. Se considerará reincidentes a los que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año, a contar desde la fecha en la cual hayan sido multados por la anterior.

Artículo 74. Las infracciones de preceptos que se refieran a medidas de seguridad que tiendan a evitar accidentes que, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes, se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el artículo 19 de la ley, dentro de

a da concepto de infracción primera o de reincidencia.

Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector expresará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acta.

Artículo 75. Las infracciones a los preceptos del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de enero de 1908, referente a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas, comprendidas en los grados medio al máximo de las escalas que figuran en el artículo 19 de la ley.

Artículo 76. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visita a centros en los que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que el Juez pueda cumplir este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal o informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación de personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Artículo 77. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantándose de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 78. El patrono que no diere los partes e informaciones que señala la ley en su artículo 7.º, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 79. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

Artículo 80. La acción penal podrá ser ejercitada por el patrono o el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Artículo 81. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil, para que éste lo haga al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

Artículo 82. Al realizar la inspección en un centro de trabajo se señalarán al patrono las infracciones que se observen, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda.

En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

Artículo 83. La inspección del trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, a señalar las infracciones que advierta, sin indicar en modo alguno el medio de corregir-

las, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Artículo 84. Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones siempre que se traté de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

CAPÍTULO VII

De las incapacidades.

Artículo 85. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 86. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo 4.º de la ley, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 87. Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuye la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Artículo 88. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Artículo 89. Se considerará in-

capacidad permanente y absoluta para todo trabajo, aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Artículo 90. Son incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo:

A) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

B) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente, y que se reputan incurables.

G) Todas las lesiones similares a las dichas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 91. Son incapacidades permanentes y totales para la profesión:

A) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos en su totalidad.

C) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

D) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad;

E) La pérdida de un ojo con disminución de la visión del otro en menos de un 50 por 100;

F) La sordera absoluta;

G) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 92. Son incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual:

A) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión;

B) La pérdida de la visión completa de un ojo;

C) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo;

D) Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 93. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, sea la que fuere su especie, pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo a que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos en fechas posteriores del lesionado.

Se autoriza a los patronos para que sometan a los operarios que hayan de admitir a un reconocimiento médico previo desde el punto de vista especial de su predisposición a padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

No se concederá indemnización alguna por hernia en el concepto de incapacidad permanente mientras de la información médica no resulte comprobado plenamente que se trata de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.

Artículo 94. Todo obrero estará obligado a sufrir el reconocimiento médico prescrito en el artículo anterior. La negativa del mismo a someterse a este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultati-

va del médico nombrado por el patrono podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará, a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 95. La determinación de las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no obstará sin embargo, para la apreciación de las lesiones con relación a la incapacidad profesional del lesionado a que se refiere la disposición tercera del artículo 4.º de la ley.

Artículo 96. Todas estas incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata con arreglo a lo que dispone el artículo 4.º de la ley.

Cuadro de valoraciones.

- 1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar:
Derecho, 25 por 100.
Izquierdo, 12 por 100.
- 2.º Pérdida total del índice:
Derecho, 25 por 100.
Izquierdo, 18 por 100.
- 3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.
- 4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.
- 5.º Anquilosis de la muñeca:
Derecha, 45 por 100.
Izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 o más por 100, dará lugar a la conceptuación de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 97. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 98. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

CAPÍTULO VIII

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Artículo 99. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 9.º de la ley de Accidentes del trabajo, o cualquiera de ellas, por el seguro hecho a su costa en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 100. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 101. Se considerarán Mutualidades patronales, para los efectos de la ley, a las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguro se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan las Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 102. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos por la fianza que se determina en el artículo siguiente, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Esta responsabilidad subsidiaria se establecerá expresamente en los Estatutos de las Mutualidades.

Artículo 103. La cuantía de la fianza a que se refiere el artículo anterior será del 1 por 1.000 del total del salario que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 5.000 pesetas ni exceder de 50.000.

Artículo 104. Las Mutualidades patronales que se constituyan con posterioridad a la publicación de este Reglamento depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Artículo 105. Las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 106. Las Sociedades de seguros que se constituyan con pos-

terioridad a la publicación de este Reglamento consignarán como fianza 150.000 pesetas cuando actúen en una sola provincia, o 200 000 si operan en varias, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Artículo 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de seguros deberán presentar, en el primer mes de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la alteración que haya de exigirse en sus respectivas fianzas.

Artículo 108. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, en metálico o valores públicos, a disposición del Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Artículo 109. Las Mutualidades patronales deberán asegurar como mínima a 1.000 obreros y componerse de más de veinte patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Artículo 110. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 111. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, además de las señaladas en la ley y Reglamento de seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguro y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados; sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 112. Las Sociedades de seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros, y sin ser inscritas por su especialidad en el Registro de las accep-

tadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de enero de 1922, registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Artículo 113. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Artículo 114. Para ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.

b) Dos ejemplares del Reglamento.

c) Dos de las tarifas de primas.

d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haberse constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Las Mutualidades patronales acreditarán además que están compuestas de patronos, acompañando los recibos de la contribución de veinte de sus asociados, por lo menos, y en sus Estatutos se consignará la responsabilidad mancomunada, establecida en el artículo 27 de la ley y 102 de este Reglamento.

Artículo 115. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, respecto a la aceptación de Mutualidades Patronales y Sociedades de seguros para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la *Gaceta*, si así lo solicitaron oficialmente las entidades interesadas.

Artículo 116. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser some-

tida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 117. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones que la ley señala en caso de accidente, ni aquéllas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes la ley las otorga.

Artículo 118. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo, se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la ley, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la Sociedad acepte la sustitución.

Artículo 119. Todas las Mutualidades patronales y Sociedades de seguros inscriptas están obligadas a remitir a la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los balances y Memorias anuales e igualmente todos los datos que se los pidan para la publicación de la estadística de accidentes.

Artículo 120. El Reglamento especial a que se refiere el artículo 31 de la ley, determinará los efectos de lo dispuesto en todo el artículo citado.

Artículo 121. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, con arreglo a la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de diciembre de 1919, se comunicará su inscripción por Real orden al Comité Oficial de Seguros creado en el Ministerio de Hacienda, y la fianza inicial a que se refiere el artículo 104 de este Reglamento será la de 50.000 pesetas.

Artículo 122. Respecto a los accidentes de mar, queda en vigor el Real decreto del Ministerio de Marina de 15 de octubre de 1919, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de diciembre de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, J. Chapaprieta.

(De la *Gaceta* núm. 365)

Gobierno Civil

Circular.—*Vedados de caza.*

Habiendo solicitado de este Gobierno D. Juan Basagoiti y Sagarduy, D. Juan Larrasquita y Torre y D. Martín Berreteaga y Uriarte, vecinos de la Anteiglesia de Guecho (Vizcaya), que sean declarados vedados de caza todos los terrenos jurisdiccionales del pueblo de Turzo, correspondiente al Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo, como arrendatarios que son de la caza de los mismos, según se justifica por la escritura de arrendamiento que acompañan a su escrito de petición, se

hace público por medio de la presente, para que todos los que se crean perjudicados con esta concesión, puedan presentar sus reclamaciones por escrito en la Alcaldía del mencionado Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo, o en la Secretaría de este Gobierno de provincia, en el término de quince días, a contar desde el de la publicación de esta mi circular en el BOLETÍN OFICIAL, para en su vista proceder a lo que haya lugar.

Burgos 9 de enero de 1923.

El Gobernador interino,

Rómulo Villahermosa.

Circular.—*Reses mostrencas.*

Según participa a este Gobierno el Sr. Alcalde de Valmala, se hallan depositadas en aquella villa cuatro reses lanares de las señas siguientes: una borrega blanca, churra, con horcada en la oreja izquierda y menada por detrás en la misma oreja, despuntada la oreja derecha y albinada encima de la cola; otra borrega blanca, churra, con hendida y muesco por detrás en la oreja derecha y horcada en la izquierda, ojinegra; otra borrega blanca, churra, con horcada en la oreja derecha, despuntada en la oreja izquierda y muesco por delante en la misma oreja y albinada de negro por el lomo, y otra borrega blanca, churra, con hendida en la oreja izquierda, cuarto en la oreja derecha por detrás y muesco por delante en ambas orejas.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño a recogerlas dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderán en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se hallan depositadas, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 9 de enero de 1923.

El Gobernador interino,

Rómulo Villahermosa.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión del día 5 del actual, ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, anunciar un concurso para la provisión de la plaza de Capataz Arborista del Campo Práctico de Agricultura, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Los aspirantes habrán de ser españoles, mayores de edad.

Segunda. Acreditarán, mediante una prueba ante el Tribunal que se designe, que saben leer y escribir y

las cuatro reglas aritméticas, así como que se hallan prácticos en las operaciones de injertar y cuantas labores relacionadas con el cargo es-time necesarias dicho Tribunal.

Tercera. El jornal y emolumentos que haya de disfrutar el agraciado se fijarán por la Excm. Diputación provincial en su próxima reunión ordinaria.

Cuarta. El plazo para la admisión de solicitudes será de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Burgos 8 de enero de 1923.—El Vicepresidente accidental, Secundino Calleja.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro Jesús García.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Subastas extraordinarias.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1922 a 1923, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 117, de fecha 24 de julio último, y a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el número 153, del citado BOLETÍN OFICIAL, de 10 de junio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS			Leñas Núm. de estéreos	Tasación — Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Núm. de árboles	Núm. de piezas	Núm. de metros cúbicos				Para la corta y laboreo. — Meses.	Extracción de productos. — Meses.	
Quintana del Pidio..	Quintana.....	Olmedo.....	>	>	>	100	150	Aprovechamiento de 103 pinos muertos en pie y resinados en varios quinqueños e inmaderables.....	1	1	22 enero.
Moradillo de Roa...	Moradillo y otros.	La Mata.....	>	>	>	100	200	Motocón.—N. Quejigada, E. La Gallega, S. Majada de las Vacas y O. carretera de Aranda a Cantalejo.—Entresaca de mata baja de roble dejando resalvos de cinco en cinco metros.....	1	1	23 id.
J. San Martín Losa..	Hozalla.....	El Toyo.....	40	>	22	50	160	Martín Cojo.—Aprovechamiento de 40 pinos y 50 estéreos de leñas muertos por un incendio.....	2	3	22 id.
Jur. San Zadornil...	S. Zadornil y otros	Arcena.....	143	>	111	100	720	Colladillo y La Torca.—Aprovechamiento de 90 pinos, 53 hayas y 100 estéreos de leñas de despojos de cortas anteriores.....	>	3	23 id.
Mer. de Sotoscueva..	Quint.ª Rebollar..	La Dehesa.....	30	>	63	>	1260	En todo el monte.—Entresaca de 30 robles marcados.....	2	3	22 id.

Burgos 4 de enero de 1923 —El Ingeniero Jefe accidental, Luis Manjarrés.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Habiendo fallecido el Procurador de los Tribunales de esta ciudad, D. Isidro Martínez López, el Ilustrísimo Sr. Presidente ha acordado se haga público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Burgos 8 de enero de 1923. — El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Fresneña.

Los días 12, 13 y 14 del corriente, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la cobranza del tercer trimestre del ejercicio actual del repartimiento general de utilidades de este distrito, formado por la Junta general con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Los contribuyentes en él comprendidos podrán satisfacer sus cuotas en dichos días, pasados los cuales incurrirán los morosos en los recargos que determina la Instrucción vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y no se alegue ignorancia.

Fresneña 4 de enero de 1923.— El Alcalde, Alberto Torres.

Alcaldía de Buniel.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Buniel 8 de enero de 1923.—El Alcalde, José Albillos.

Alcaldía de Mazuela.

Formados por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito los repartimientos de consumos y de municipales del actual año económico, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Mazuela 4 de enero de 1923.—El Alcalde, Higinio Puente.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Vallarta de Bureba 21 de diciembre de 1922.— El Alcalde, Urbano González.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Quintas, figura en los preliminares del alistamiento de este municipio para el reemplazo actual, el mozo Tomás Isla Villate, nacido el 28 de agosto de 1902, hijo huérfano de Saturio y de Nicanora, y cuyo paradero se desconoce, por el presente se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 14 de este mes, a la formación del alistamiento, el último domingo del mes a su rectificación, el 11 de febrero al cierre del mismo, el 18 al sorteo y el 4 de marzo a la clasificación y declaración de soldados, apercibido de que, de no hacerlo

así o de no justificar ser incluido en el alistamiento de otro municipio con preferente derecho al de éste, se le seguirán los perjuicios legales.

Junta de Traslaloma 5 de enero de 1923.—El Alcalde, P. O., Lorenzo Villamor.

Anuncios particulares

JESÚS DE GRADO ORTOPÉDICO

Braguero articulado regulador sistema Grado. Miembros artificiales. Corsés ortopédicos. Aparatos para tumores blancos. Fajas ventrales.

Consulta de once a una.
Santocildes, núm. 2, 3.º—Burgos.

2

Molineró.

Se necesita uno en el molino harinero situado en la jurisdicción del pueblo de Villafuena, partido de Lerma, dándole buena retribución y casa.

Para tratar, con Federico Calleja, en dicho punto. 3—4

El día 5 del actual desapareció de Cogollos una vaca negra.

La persona que la hubiere recogido o sepa su paradero puede dar aviso a Regis Ortega «El Arandino», Vega, núm. 10, Burgos.